CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2021 Hora: 11:31:29
Recibo No. AB21023430
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21023430B45B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSORCIO EXPRESS S A S
Nit: 900.365.740-3 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02003205
Fecha de matrícula: 25 de junio de 2010
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 69 # 25B - 44 Oficina 1001 Ab
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@consorcioexpress.co
Teléfono comercial 1: 7424711
Teléfono comercial 2: 7424711
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 69 # 25B - 44 Oficina 1001 Ab
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@consorcioexpress.co
Teléfono para notificación 1: 7424711
Teléfono para notificación 2: 7424711
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

---

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 24 de junio de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2010, con el No. 01394214 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONSORCIO EXPRESS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de junio de 2109.

OBJETO SOCIAL

La sociedad se constituye con el objeto único de operar la concesión, cuto objeto sea la explotación preferencial y no exclusiva, de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP; 1) Usaquén, 2) Engativá, 3) Fontibón, 4) San Cristóbal, 5) Suba Oriental, 6) Suba Centro, 7) Calle 80, 8) Tintal-Zona Franca, 9) Kennedy, 10) Bosa, 11) Perdomo, 12) Ciudad Bolívar y 13) Usme, para las zonas que resulte adjudicatorio. En ejecución de su objeto social, la sociedad deberá y/o podrá, según fuere el caso: 1) Celebrar y ejecutar el(los) contrato(s) de concesión que se le adjudique(n) como consecuencia de la propuesta presentada en la Licitación No. TMSA-.LP.-004 de 2009. 2) Participar en licitaciones o concursos públicos o privados, en concursos de méritos, en forma individual o en consorcio, unión temporal, sociedad o cualquier otra modalidad para la operación y alimentación de sistemas de transporte masivo y/o colectivo de pasajeros, promoviendo, asistiendo técnicamente y financiando las entidades antes mencionadas. 3) Celebrar y ejecutar contratos de concesión y/o obtener permisos de operación para la prestación de servicios de transporte público urbano de pasajeros con entidades públicas distritales, municipales, nacionales, e internacionales. 4) Celebrar y ejecutar contratos de cesión de contratos de concesión y/o de

---

permisos de operación para la prestación de servicios de transporte público urbano de pasajeros, celebrados con entidades públicas distritales, municipales, nacionales e internacionales. 5) Realizar todas las operaciones conexas o complementarias y necesarias para la prestación de servicios de transporte masivo y/o colectivo de pasajeros. 6) Comprar, vender, distribuir, importar y exportar repuestos automotores, vehículos para el transporte por tierra, accesorio, repuesto y equipos directos o complementarios a los mismos. 7) Realizar la compra, venta, fabricación, distribución e importación de combustibles y productos similares necesarios para el mantenimiento, conservación, uso y funcionamiento de vehículos automotores para el transporte terrestre. 8) Explotar estaciones de servicio, talleres de reparación, mantenimiento y parqueaderos para los mismos vehículos y la celebración de todos los demás actos y contratos que sean necesarios para el mejor desarrollo de este objeto social. 9) Avalar las obligaciones de pago de la renta fija mensual de los propietarios de vehículos de transporte público colectivo necesarios para operar el SITP que aporten sus vehículos al capital y/o patrimonio de la empresa. Del mismo modo, la sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades requeridas para el cumplimiento de su objeto: A) Celebrar cualquier clase de créditos o de operaciones de préstamo, adquirir o disponer toda clase de bienes muebles o inmuebles; girar, endosar, recibir, descontar, o dar en prenda todo tipo de títulos valores; B) Promover, organizar y administrar sociedades, a través de la adquisición de acciones o partes de interés o a través de la fusión con otras compañías, en cuyo caso deberán tener el mismo o al menos un objeto social similar, o cualquier objeto social directa o indirectamente relacionado o complementario al objeto social de la sociedad; C) Adquirir la propiedad, arrendar, adquirir el usufructo, o usar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles y bienes muebles que sean necesarios para llevar a cabo el objeto social de la sociedad, así como gravar o constituir prendas o hipotecas sobre dichos bienes, según sea el caso; D) En general celebrar a nivel nacional o internacional o en cualquier caso, en su propio nombre o en nombre y a favor de terceras personas, toda clase de actos, contratos, obligaciones, de naturaleza civil, comercial, industrial o financiera, principal o accesoria, o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social de la sociedad; E) Promocionar y crear establecimientos de comercio, almacenes, bodegas o agencias, así como arrendarías, disponer de ellas, gravarlas y usarlas como garantía; F) Usar marcas, nombres

---

comerciales, patentes, invenciones, derechos de autor, y cualquier otro derecho intelectual, siempre que estén relacionados con el objeto social de la sociedad; G) Celebrar cualquier contrato de permuta comercial, contrato de prenda, en todas sus formas, contratos de seguros, contratos de transporte, consorcios y uniones temporales, joint ventures, con tratos con bancos y/o instituciones financieras; H) establecer mecanismos de resolución de conflictos para asegurar la seguridad legal de los accionistas; i) Otorgar cualquier tipo de garantía a favor de terceros con el propósito de garantizar o avalar obligaciones adquiridas por si mismos o por terceras personas; J) En general celebrar y ejecutar cualquier acto o tipo de contrato que guarde relación en medio a fin con el objeto social expresado con el precedente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencias y de las actividades desarrolladas por la sociedad. K) La explotación del negocio de publicidad en cualquiera de sus formas dentro de las actividades que hacen parte del sistema integrado de transporte público y/o de Transmilenio, en virtud de lo cual, podrá entre otros, diseñar, proyectar, preparar, fijar, publicar y exhibir en toda forma y manera medios de anuncios de publicidad y promoción empresarial de toda clase, para sí misma y para terceros y celebrar toda clase de contratos y llevar a cabo todos los actos adecuados relacionados o conducentes al desarrollo de ésta actividad y en general toda aquella actividad necesaria para el desarrollo del negocio de publicidad. Parágrafo primero: la responsabilidad de los accionistas de la sociedad y sus efectos se regirán por las disposiciones previstas por la ley 80 de 1993 para los consorcios. En consecuencia los accionista constituyentes, o aquellos que los sustituyan en todo o en parte mediante la cesión o transferencia de su participación, responderán solidariamente por todas y cada una de las obligaciones y sanciones derivadas de la ejecución, terminación y liquidación del(los) contrato(s) de concesión celebrado(s) con Transmilenio S.A como consecuencia de la Licitación No. TMSA-Lp-004 de 2009, de manera que las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del contrato, afectaran a todos los miembros que la conforman. Parágrafo segundo: el objeto social de esta sociedad comprende la prestación de servicio de transporte público masivo en la ciudad de Bogotá D.C en los términos establecidos en la Licitación No. TMSA-LP-2009.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2021 Hora: 11:31:29
Recibo No. AB21023430
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21023430B45B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $200.000.000.000,00
No. de acciones : 200.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $168.500.000.000,00
No. de acciones : 168.500.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $168.500.000.000,00
No. de acciones : 168.500.000,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente general: La compañía tendrá un (1) Gerente General. El Gerente General es representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales con las limitaciones establecidas en estos estatutos; y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas estarán subordinadas a él. La designación del Gerente General la fijación de su remuneración y la remoción corresponden a la Junta Directiva. Suplente: El GERENTE general de la compañía tiene tres (3) representantes legales suplentes en primer, segundo y tercer orden, que lo remplazarán en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales esté impedido. Los suplentes serán designados libremente por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2021 Hora: 11:31:29
Recibo No. AB21023430
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21023430B45B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Funciones y facultades del Gerente: Son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes: A). Hacer uso de la denominación social; B). Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva; C). Ejercer las funciones indicadas en el literal 1). Del artículo 53, cuando le sean delegadas, total o parcialmente, por la junta directiva; d). Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea general de Accionistas y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, y hacer los despidos del caso; E). Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza; F). Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las limitaciones establecidas en estos estatutos, dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, incluyendo la facultad de conciliar; y, en general actuar en la dirección de la empresa social; G). Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%). De las acciones suscritas; H). Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio con la Junta directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; I). Informar a la Junta Directiva, acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera; J). Apremiar a los empleados y demás servidores de la

---

compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos; K). Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente; L). Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas y/o la Junta Directiva. Requerimiento de autorización: Salvo en los casos excepcionales contemplados en estos estatutos, el Gerente requerirá autorización de la Junta Directiva para realizar actos o contratos cuya cuantía sea superior a una suma equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. 1. Operaciones que requieren autorización. Específicamente, el gerente requerirá autorización para las siguientes operaciones. A). Iniciar acciones judiciales o conciliar o someter a tribunales de arbitramento las diferencias surgidas entre la sociedad y terceros, cuando la cuantía de la pretensión supere los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. B). Adquirir, vender, ceder, arrendar o de otra manera negociar bienes inmuebles de la sociedad. C). Construir edificios para la sociedad. D). Obtener préstamos de bancos o instituciones financieras u otros prestamistas, con o sin garantías, cuando la cuantía del acto exceda una suma equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales. E). Constituir prendas (sic). Obligaciones o de otra manera gravar los activos de la sociedad. F). Iniciar acciones judiciales contra terceros cuando la cuantía exceda los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. G). Terminar, cancelar o modificar convenios o contratos, cuando de ellos resulten obligaciones para la sociedad, que exceda una suma equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. H). Admitir responsabilidad y conciliar o transigir demandas con terceros en cuantía superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 103 del 21 de febrero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2019 con el No. 02438572 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

Gerente General	Luis Carlos Moreno Pineda	C.C. No. 000000000438334

Por Acta No. 87 del 28 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017 con el No. 02264036 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente En Primer Orden	Camilo Alfonso Sabogal Otalora	C.C. No. 000000017105284
Suplente En Segundo Orden	Lucy Adriana Rodriguez Socha	C.C. No. 000000051593243
Suplente En Tercer Orden	Carlos Alcides Quiroga Sanchez	C.C. No. 000000019215656

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 31 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2021 con el No. 02712035 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luis Hernando Hernandez Patiño	C.C. No. 000000079297477
Segundo Renglon	Hernando Jai Hernandez	C.C. No. 000000002912454
Tercer Renglon	Luis Carlos Moreno Pineda	C.C. No. 000000000438334
Cuarto Renglon	Lucy Adriana Rodriguez Socha	C.C. No. 000000051593243
Quinto Renglon	Paola Ximena Quevedo	C.C. No. 000000051977260

	Angulo	
Sexto Renglon	Patricia Maria Pinillos Cobaleda	C.C. No. 000000051574307
Septimo Renglon	Luis Arturo Aguilar Roncancio	C.C. No. 000000004094419

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luz Angelica Beltran Rodriguez	C.C. No. 000000053002564
Segundo Renglon	Carlos Alcides Quiroga Sanchez	C.C. No. 000000019215656
Tercer Renglon	Camilo Alfonso Sabogal Otalora	C.C. No. 000000017105284
Cuarto Renglon	Ivan Fernando Vargas Nivia	C.C. No. 000000079597122
Quinto Renglon	Oscar Mauricio Rodriguez Rocha	C.C. No. 000000079293542
Sexto Renglon	Bernardo Henao Riveros	C.C. No. 000000079146499
Septimo Renglon	Alfredo Linares Mahecha	C.C. No. 000000007303094

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 30 del 9 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2020 con el No. 02583567 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona	CROWE CO S.A.S	N.I.T. No. 000008300008189

Juridica

Por Documento Privado del 16 de junio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2020 con el No. 02583568 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Andrea Estephania Bravo Caballero	C.C. No. 000001019046712 T.P. No. 270034-T

Por Documento Privado del 23 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2021 con el No. 02703010 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jessica Paola Parra Parra	C.C. No. 000001015433738 T.P. No. 255944-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 5671 de la Notaría 51 de Bogotá, D.C., del 16 de septiembre de 2015 inscrita el 1 de octubre de 2015 bajo el No. 00032196 del libro V, compareció Andrés Jaramillo Botero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.747.758 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Héctor Arenas Ceballos, identificado con Cedula Ciudadanía No. 79.443.951. Tarjeta profesional no. 75.187 del Consejo Superior de Judicatura, para que: 1) Para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales que se deriven de accidentes de tránsito en los que esté involucrado cualquier vehículo de la flota del poderdante, tanto en la jurisdicción penal, civil, de policía, ante la secretaria distrital de movilidad y que adelante cualquier autoridad judicial, de policía, ministerio público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del código de comercio. 2) Para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las

---

demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le, instauren en la jurisdicción civil, penal, contencioso administrativa, administrativa contravencional derivada de accidentes de tránsito ante cualquier autoridad judicial, contencioso-administrativa, y ante la procuraduría general de la nación, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de el poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, originada en hechos que se deriven de accidentes de tránsito, en donde esté involucrada la flota (móviles) del poderdante. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el poderdante, los podrá revocar. Igualmente el poder que así se otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de el poderdante en dichos proceso judiciales, contencioso administrativos, administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que el poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como, centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, penal, contencioso administrativo, fiscalía general de la nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a el poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las formulas conciliatorias siempre en defensa de los interés de el poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a el poderdante bien sea como demandante, demandada terceros en el proceso como llamada en garantía,

---

litisconsorcio, tercero interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a el poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público, así como el ramo de seguros de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismo despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la república de Colombia. 10) Igualmente estará facultado para todos los asuntos de salida de patios de la flota de CONSORCIO Express S A S realizando el acompañamiento en cada paso del proceso (proceso de peritaje/solicitud a fiscalía de entrega de vehículo). Solicitud de retiro de vehículo y liquidación de patios y grúas a Supercade Movilidad. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Héctor Arenas Ceballos) es insustituible. El notario informa al apoderado o mandatario que cuando vaya a ejercer poder que por medio de esta escritura que se le otorga deberá presentar un certificado de vigencia del mismo expedido por la notaría.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 89 de la Notaría 51 de Bogotá, D.C., del 8 de enero de 2016, inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033658 del libro V, Compareció Eduardo Alberto González Gelves identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.505.891 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75.187 del Consejo Superior de Judicatura para que en nombre de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su

---

culminación, toda clase de procesos judiciales que se deriven de accidentes de tránsito en los que esté involucrado cualquier vehículo de la flota del poderdante, tanto en la jurisdicción penal, civil, de policía, ante la secretaria distrital de movilidad y que adelante cualquier autoridad judicial, de policía, ministerio público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del código de comercio. 2) Para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, penal, contencioso-administrativa, administrativa- contravencional derivada de accidentes de tránsito ante cualquier autoridad judicial, contencioso-administrativa, y ante la procuraduría general de la nación, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de el poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso- administrativa, originada en hechos que se deriven de accidentes de tránsito, en donde esté involucrada la flota (móviles) del poderdante. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el poderdante, los podrá revocar. Igualmente el poder que así se otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias para la defensa de los intereses de el poderdante en dichos proceso judiciales contencioso-administrativos, administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que el poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, penal, contencioso-administrativo, fiscalía general de la nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa. Las citaciones a 'conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquéllas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativos y de lo contencioso

---

administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a él poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de el poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a el poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación, 7) Comprometer a el poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados e .Siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores pasajeros de vehículos de servicio público, así como el ramo de seguros de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismo despachos judiciales a las diligencias de i exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 10) Igualmente estará facultado para todos los asuntos de salida de patios de la flota de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., realizando el acompañamiento en cada paso del proceso (proceso de peritaje/solicitud a fiscalía de entrega de vehículo). Solicitud de retiro de vehículo y liquidación de patios y grúas a Supercade Movilidad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1897 de la Notaría 51 de Bogotá, D.C., del 30 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo el no. 00033989 del libro V, compareció Camilo Alfonso Sabogal Otalora identificado con cédula de ciudadanía No. 17.105.284 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Héctor Arenas Ceballos identificado con Cedula Ciudadanía No. 79.443.951 de Bogotá abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75.187 del Consejo Superior de Judicatura para: Que en nombre de CONSORCIO

EXPRESS S.A.S., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales que se deriven de accidentes de tránsito en los que esté involucrado cualquier vehículo de la flota del poderdante, tanto en la jurisdicción penal, civil, de policía, ante la secretaria distrital. De movilidad y que adelante cualquier autoridad judicial, de policía, ministerio público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del código de comercio. 2) Para que en nombre y representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, penal, contencioso-administrativa, administrativa-contravencional derivada de accidentes de tránsito ante cualquier autoridad judicial, contencioso-administrativa, y ante la procuraduría general de la nación, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de el poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa originada en hechos que se deriven de accidentes de tránsito, en donde este involucrada la flota (móviles) del poderdante con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el poderdante, los podrá revocar igualmente el poder que así se otorgue a los abogados, podía comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de el poderdante en dichos proceso judiciales, contencioso-administrativos, administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que el poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, penal, contencioso-administrativo, fiscalía general de la nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquéllas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente

---

sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a él poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las formulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de el poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a el poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a el poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público, así como el ramo de seguros de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismo despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 10) Igualmente estará facultado para todos los asuntos de salida de patios de la flota de CONSORCIO EXPRESS S.A.S, realizando el acompañamiento en cada paso del proceso (proceso de peritaje/solicitud a fiscalía de entrega de vehículo). Solicitud de retiro de vehículo y liquidación de patios y grúas a Supercade Movilidad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 868 de la Notaría 11 de Bogotá, D.C., del 22 de marzo de 2017, inscrito el 11 de mayo de 2017 bajo el número 00037259 del libro V, comparecieron con minuta escrita y presentada: Camilo Alfonso Sabogal Otalora identificado con cédula de ciudadanía número 17.105.284,quien obra en este acto como representante legal de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., que en calidad

---

anotada comparece a otorgar poder general, amplio y suficiente a la doctora María del Rocio Prada, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.847.878 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 80.508 del Consejo Superior de Judicatura para que en nombre de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., intervenga en los siguientes actos: 1).- En representación de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a defender los intereses de el poderdante, ante cualquier autoridad judicial, penal, civil, administrativa, contencioso-administrativa, originada en hechos que se deriven de accidentes de tránsito, donde este involucrada la flota (móviles) del poderdante. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el poderdante, los podrá revocar en cualquier momento. Igualmente el poder que así se otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de el poderdante en dichos proceso judiciales, penales, civiles, contencioso- administrativos y administrativos. 2).- Asistir a las audiencias de conciliación a las que el poderdante sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá, Cámara de Comercio, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, penal, contencioso-administrativo, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas j que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, general del proceso, penal y de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a el poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 3).- Plantear las formulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de el poderdante. 4).- Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a el poderdante como convocante a conciliación o convocada a conciliación. 5).- Comprometer a el poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 6).-

---

Igualmente, con la facultad para las liberaciones y/o salida de patios provisional y/o definitiva de la flota de los móviles del poderdante, con ocasión de los accidentes de tránsito. 7).- Con facultad para realizar los correspondientes recobros procedentes por accidentes de tránsito ante terceros, personas naturales y jurídicas en favor del poderdante. La notarla (e) informa al apoderado que cuando vayan a ejercer el poder que por medio de esta escritura que se le otorga deberá presentar un certificado de vigencia del mismo expedido por la Notaría.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 2 del 19 de noviembre de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01437624 del 20 de diciembre de 2010 del Libro IX
Certificación del 27 de diciembre de 2010 de la Revisor Fiscal	01440276 del 27 de diciembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 4 del 30 de marzo de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01486821 del 10 de junio de 2011 del Libro IX
Acta No. 5 del 1 de septiembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01513136 del 16 de septiembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 11 del 13 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01751902 del 26 de julio de 2013 del Libro IX
Acta No. 14 del 26 de marzo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01825925 del 10 de abril de 2014 del Libro IX
Acta No. 14 del 26 de marzo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	02029267 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX
Acta No. 15 del 25 de junio de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01851910 del 15 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 21 del 14 de diciembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02053242 del 18 de enero de 2016 del Libro IX
Acta No. 23 del 30 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02216862 del 19 de abril de 2017 del Libro IX
Acta No. 27 del 27 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02399414 del 28 de noviembre de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2021 Hora: 11:31:29
Recibo No. AB21023430
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21023430B45B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 29 de noviembre de 2018 de Representante Legal, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el número 02399679 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- EMPRESA DE INVERSIONES GRAN AMÉRICAS S.A.S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 3 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2018-11-28

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4520
Otras actividades Código CIIU: 4731

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

---

de comercio:

Nombre:	ESTACION DE SERVICIO PORTAL 20 DE JULIO
Matrícula No.:	02269822
Fecha de matrícula:	30 de octubre de 2012
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 32 Sur No. 3 C 08
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 670.786.000.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 2 de junio de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2021 Hora: 11:31:29
Recibo No. AB21023430
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21023430B45B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.198.055

GOMEZ LOPEZ

APELLIDOS

ANGELICA MARGARITA

NOMBRES

FIRMA

235070

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135755
Tarjeta No.

21/12/2004
Fecha de Expedicion

26/11/2004
Fecha de Grado

ANGELICA MARGARITA
GOMEZ LOPEZ

52198055
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1977

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

29-NOV-1995 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00125903-F-0052198055-20081108 0005535258A 1 1190024050

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FESA SA

07/2004-27639

55783

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Escaneado con CamScanner

Memorial Poder
2021 – 00167
Juzgado Treinta Y Tres Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: GINARY ESTEISY CARDENAS TRUJILLO y otros
Demandado: Consorcio Express S.A.S y Otros

Señores,
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado conforme aparece al pie de mi nombre y firma, en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE CONSORCIO EXPRESS S.A.S** identificada con Nit **No. 900365740,** con domicilio en la ciudad de Bogotá, según certificado de existencia y representación legal que expide la Cámara de Comercio de esta ciudad, demandada dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.198.055**, abogada en ejercicio con la T.P **No. 135.755** del C.S de la J, con domicilio profesional en la Calle 17 #10 -16, onceavo piso en Bogotá, correo direccion.juridica@sercoas.com, para que asuma nuestra defensa dentro del proceso en referencia.

Mi apoderada **ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, además de las facultades del artículo 77 del C.G. del P, queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder, en especial ´para que se realice el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros.

Atentamente,

CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA
C.C. No. 17.105.284
Correo: gerencia@consorcioexpress.co

Acepto,

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
T.P No. 135.755 del C.S. de la J.
Notificaciones: 3214698766
Calle 17 #10 -16 – piso 11
direccion.juridica@sercoas.com

FIRMA REGISTRADA DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El Suscrito Notario Once (E) del Círculo de Bogotá, D.C.,
Certifica que la firma que autoriza el anterior documento
guarda similitud con la registrada en esta notaría
Según la confrontación que se ha hecho de ella (s)
27 JUL 2021 26 JUL 2021
26 JUL 2021
Bogotá, D.C.

Camilo Alfonso Salogal Otálora

Camilo Salogal

Nelson Jaime Sánchez García
NOTARIO ONCE (E)
NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Nelson J. Sánchez García
Notario (E)
NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 2021-167
DEMANDANTES: Ana Griselda Chala Castillo y otros.
DEMANDADOS: Consorcio Express S.A.S y Otros.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S,** identificada con el Nit No 900.365.740-3, domiciliada en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Ana Griselda Chala Castillo y su grupo familiar, en los siguientes términos:

1.- A LOS HECHOS.

1.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho corresponde a actividades previas a la ocurrencia del siniestro por parte del hoy occiso; por consiguiente, mi mandante no puede afirmar o negar tal aseveración.

2.- Es un hecho compuesto del cual puedo decir lo siguiente, en lo relacionado con lo que presuntamente el hoy occiso estaba haciendo previo al accidente que nos convoca, no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no puede afirmar o negar tal afirmación; en punto a lo relacionado con las circunstancias de tiempo y lugar de este, son ciertas, pero no es cierto que el operador del rodante de servicio público envistiera al motociclista.

3.- No es cierto.

4.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

5.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo presencial, por lo que no puede afirmar o negar este hecho.

6.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho corresponde a actividades privadas de los demandantes y que por tanto mi mandante no presenció; por consiguiente, no es posible afirmar o negar tal aseveración.

7.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho corresponde a actividades previas a la ocurrencia del siniestro por parte del hoy occiso; por consiguiente, mi mandante no puede afirmar o negar tal afirmación.

8.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo presencial del siniestro, por consiguiente, mi mandante no puede afirmar o negar tal aseveración.

9.- No es un hecho, son pretensiones, respecto de las cuales realizaré un pronunciamiento en el acápite de excepciones.

10.- No es un hecho, es la enunciación de una prueba pericial aportada por los demandantes, respecto de la cual me pronunciaré en el acápite de excepciones.

11.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

12.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no labora en Seguros del Estado S.A, por lo que no puede afirmar o negar tal aseveración.

13.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se

enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a las demandantes.

2.1.- EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA EXCLUSIVA EN CABEZA DE LA DEMANDADA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

Con base en la exposición jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, respetando el mejor criterio del Señor Juez, considero que el juicio de reproche que se propone en contra de mi mandante no ha de salir avante en sus aspiraciones, pues debemos recordar que para que las pretensiones sean llamadas a prosperar, es necesario demostrar que ha concurrido, a manera enunciativa, el desconocimiento de las reglas jurídicas y/o técnicas que reglan el ejercicio de la profesión, que no se obró con la diligencia o el cuidado debido en la planeación de las acciones a emprender, que los medios de los que se dispone han sido defectuosos; o cualquier clase de acción u omisión que se consideren como constitutivas del juicio de reproche realizado en contra de la parte pasiva, pues claramente nos encontramos de frente a la concurrencia de actividades peligrosas.

Lo anterior encuentra concordancia con lo manifestado en Sentencia No 25426, de fecha 12 de Septiembre de 2012, proferida por el Magistrado ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, de la sección tercera del Honorable Consejo de Estado, en la cual señaló que "*Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto,* ***es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello****. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa*

principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados". (Cursiva y negrita fuera de texto).

A su turno, la Corte ha enseñado que "*desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima"***.**

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-609/14, Magistrado Ponente DR. Jorge Iván Palacio Palacio, hizo referencia particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, a la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

"*como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció*"

…

4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre

quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor." (Cursiva fuera de texto).

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *"Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

1) *Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
2) *Que así mismo concurra algún factor… que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa." (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco* los *conocimientos del juez sobre la*

realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa*, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o* b) indirecta*, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado…"*

Aterrizando al caso en concreto, señala el apoderado judicial de los demandantes, que el señor Cristian Ricardo Téllez Chala (Q.E.P.D) fue envestido por el rodante de placa WCM-833, por cuanto invadió el carril por el cual se desplazaba la víctima al mando de una motocicleta, sin embargo, del informe de accidente de tránsito se puede establecer que quien invadió el carril contario fue el hoy occiso.

Sin mayor, elucubración Señor Juez, usted se puede dar cuenta que los demandantes no allegaron con la demanda ninguna clase de elemento material probatorio que lo lleve a usted a la certeza requerida para proferir sentencia favorable a las pretensiones sobre las circunstancias de modo en que se produjo el accidente antes mencionado.

Al respecto el H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009, señaló que "*Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y* ***consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión."*** (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, en atención a que Cristian Ricardo Téllez Chala (Q.E.P.D) también se encontraba ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción, la parte actora deberá acreditar no solamente el nexo de causalidad y el daño, sino que debe llevar a la certeza al juez sobre la culpa en cabeza del extremo pasivo, lo cual hasta el momento no se ha cumplido.

2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES.

En gracia de discusión y solo en ella, pues reitero no se encuentra probada la ocurrencia del hecho dañoso, debemos recordar que uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

En la demanda, estimó el apoderado de las demandantes que deberán ser indemnizados así:

DAÑO EMERGENTE $ 595.975.470
LUCRO CESANTE $ 139.681.482
DAÑO AL PLACER DE LA VIDA $ 236.216.760
DAÑOS Y PERJUICIOS $ 16.000.000

TOTAL $ 987.873.712

Así las cosas, me pronunciaré expresamente sobre cada una de las pretensiones, comenzado por el denominado daño emergente, el cual ha sido definido como *"el perjuicio material que consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales.*

El daño emergente puede concretarse en la persona o en sus bienes. Serán comprensivas de daño emergente todas aquellas erogaciones patrimoniales necesarias para poner a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes del hecho lesivo (statu quo ante)". (Cursiva fuera de texto).

Aterrizando al caso en concreto, el apoderado de los demandantes estima que sus representados deberán ser indemnizados por concepto de daño emergente compuesto por la *pérdida de la moto de propiedad del fallecido* y por los salarios dejados de devengar por Cristian Ricardo Téllez Chala (Q.E.P.D), en cuantía total de $595.975.470, de los cuales $14.858.480

corresponde al valor de la moto, $16.000.000 por concepto de gastos procesales y lo restante a algo que llama el perito como salario diferenciado.

Al respecto diré que se reclama el valor de la moto, pero no se explica el por que de este pedimento, máxime si tenemos en cuenta que el valor comercial de una motocicleta de las características enunciadas en el informe de accidente de tránsito y conforme a la guía de valores de fasecolda (https://www.fasecolda.com/guia-de-valores/) es de $2.300.000.oo; debemos recordar que esta clase de bienes es por naturaleza fungible, lo que implica que lejos de acrecentar su valor, se deprecia con simple transcurso del tiempo y su uso, por tanto esta pretensión no está llamada a prosperar.

Ahora bien, el perito, señala que por concepto de daño emergente deberán los demandantes ser indemnizados por algo que él denomina como salario diferenciado, sin embargo, esta deponente no se explica ello a qué obedece pues claramente no es un perjuicio reconocido por la jurisprudencia; pero en gracia de discusión y solo en ella, si lo que pretendía el perito era calcular los salarios dejados de devengar por el hoy occiso, ello corresponde a otra clase de perjuicio material y no a la clasificación del daño emergente; de tal suerte, que la haber calculado aparte el lucro cesante, se está pretendiendo la reparación doble de un mismo perjuicio, hecho contrario a la ley, pues reitero, el derecho de daños no fue creado para causar el enriquecimiento injustificado de una parte y el empobrecimiento de la otra.

Así mismo, se reclaman unos gastos procesales, sin embargo, estos no se encuentran acreditados y por tanto no hay certidumbre de los mismo en su existencia y extensión.

En punto al lucro cesante, considero que el salario base para la liquidación no se encuentra acreditado en debida forma, por lo que debería ajustarse sobre el SMLMV.
Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, su tasación es de resorte exclusivo del juzgador y en todo caso habrá de tenerse en cuenta las pruebas legalmente aportadas y practicadas dentro del proceso.

3.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Previo a dictar sentencia, una de las labores que el Juez realiza es la de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de fondo y dentro de ellos se encuentra la legitimación en la causa, la cual conforme al fallo No 22032 del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente a Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa "constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",9 de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas*". (Cursiva fuera de texto).

Pretende la parte demandante que se declare civilmente responsable a Consorcio Express S.A.S, por los perjuicios materiales relacionados con el valor de la motocicleta; sin embargo, brilla por su ausencia prueba que lleve a la certeza al Señor Juez sobre la obligación que tiene mi mandante como tercero civilmente responsable en estos hechos o tan si quiera que tenga tal calidad.

Por tal motivo, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar ya que no hay identidad de Ginary Esteisy Cárdenas Trujillo obrando en nombre propio y de sus menor hijo, Ana Griselda Chala Castillo y Fabio Ricardo Téllez Choque como demandantes y sujeto de las pretensiones de la demanda, con las personas a las que la Ley le ha conferido el derecho a denominarse terceros civilmente responsables.

4.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que "*desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima"***.**

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (…)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

El apoderado de los demandantes afirma en los hechos de la demanda que la culpa en la obtención del hecho dañoso radica en la invasión de carril que realizó José Arango sobre la vía por la cual se desplazaba el motociclista,

aunado a un presunto exceso de velocidad de parte del operador del vehículo de propiedad de mi mandante y pretende la prosperidad de esta afirmación con la aportación de un dictamen pericial en la cual no se hizo mención alguna sobre el cálculo de la velocidad que cada uno de los rodantes tenían previo al impacto, por lo que esta afirmación no pasa de ser una especulación del abogado del demandante.

Ahora bien, en punto a la presunta invasión de carril por parte del vehículo de placa WCM-833, se evidencia en la reconstrucción analítica aportada por los demandantes, que se apartó injustificadamente del contenido del informe de accidente de tránsito, prueba documental también allegada por ellos, en el cual claramente se observa la trayectoria del motociclista, esto es, invadiendo el carril en contravía por el cual se desplazaba el automotor de servicio público y es dentro del carril de este último donde ocurre la colisión, razón por la cual, la posición final de la moto es la indicada en el IPAT y en las fotografías adjuntas por los demandantes, lo que generó que el patrullero de tránsito codificara a Cristian Ricardo Téllez Chala (Q.E.P.D) con la causal 104, la cual conforme al manual de diligenciamiento de informes de accidente de tránsito corresponde a *"Adelantar invadiendo carril de sentido contrario. Sobre pasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario."* (Cursiva fuera de texto).

De lo anterior, se puede concluir que el Señor Cristian Ricardo Téllez Chala (Q.E.P.D) no se encontraba transitando por su carril al momento de interacción entre los vehículos, sino que estaba transitando fuera de su carril autorizado.

Así las cosas, señor Juez, el Señor Cristian Ricardo Téllez Chala (Q.E.P.D) actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES

DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

…

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la documental aportada por la parte demandante.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

2.2.- <u>EXCEPCION SUBSIDIARIA</u>.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló "*al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las*

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento que se logre probar la ocurrencia del siniestro, respetuosamente solicito al Señor Juez, se realice un análisis de la conducta desplegada por cada uno de los intervinientes en siniestro que nos convoca, con el fin de establecer si existe una concurrencia de culpas que pueda ocasionar una morigeración en la cuantificación la indemnización, pues la colisión presentada entre la motocicleta y el vehículo de servicio público tuvo ocasión por la imprudencia del hoy occiso, por lo que corresponde realizar una sustancial morigeración en la cuantificación de la indemnización reclamada.

3.- OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Considero que hay una inexactitud en la estimación razonada de perjuicios, por cuanto la tasación del lucro cesante se hizo con base en la suma de $1.500.000.oo mensuales, sin embargo, no se encuentra acreditado en debida forma que estos eran los presuntos ingresos de Cristian Ricardo Téllez Chala (Q.E.P.D), por lo que en el remoto evento de una sentencia condenatoria, deberá tenerse como ingreso para la liquidación el SMLMV.

Ahora bien, se incurre en un gravoso desatino por parte del perito que avaluó los perjuicios, al incluir dentro de la valoración del daño emergente, lo que él denomina como salario diferenciado, pues claramente ello corresponde a los salarios dejados de percibir, lo que no es otra cosa que lucro cesante, de tal suerte que se está liquidando dos veces un mismo perjuicio, pero con nombre diferente, sin dejar de lado, que este daño no ha sido reconocido por la jurisprudencia.

Siguiendo con el daño emergente, igual reproche merece lo relacionado con la tasación del valor de la motocicleta, pues los demandantes pretenden una suma muy superior al avalúo comercial de un automotor de las características enunciadas la documental aportada por el apoderado de los demandantes, conforme se establece en la guía de valores de fasecolda y debemos recordar que esta clase de bienes fungibles, tienden a la depreciación con el transcurso del tiempo y el uso, por consiguiente no se explica esta deponente porqué se reclama una suma de dinero que dista mucho del valor real de la moto.
En punto a los gastos procesales, debo indicar que no existe certeza de la existencia de estos y debemos recordar que no basta con la simple afirmación para llevar al señor Juez a la certidumbre del mismo.

4.- PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de

manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

CONTRADICCION AL DICTAMEN.

- Con el fin de ejercer el derecho a la contradicción de los dictámenes presentados por la parte actora, comedidamente me permito solicitar:

  1.- La comparecencia del Señor JUAN CARLOS VARGAS SARRIA, perito evaluador de perjuicios con el fin que de cuenta de su labor realizada con el fin de obtener la cuantificación del perjuicio plasmado en su pericia.

  2.- La comparecencia del Señor HERNAN ORTIZ CAICEDO, reconstructor, con el fin que de cuenta de la reconstrucción analítica que realizó sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el siniestro que nos convoca y que fue contenida en la pericia presentada por escrito.

DOCUMENTALES.

- Con el fin de acreditar el valor comercial de la motocicleta de placa PVM96C, con base en la guía de valores de Fasecolda https://www.fasecolda.com/guia-de-valores/

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2341, 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012 resolución 4959 de 2006.

6.- NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad o en el mail gerencia@consorcioexpress.co

- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.

CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO 2021-167

Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

Lun 2/08/2021 4:31 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; gerencia@grupoempresarialdeasabogados.com <gerencia@grupoempresarialdeasabogados.com>; notificacionescolombia@zurich.com <notificacionescolombia@zurich.com>; Beatriz Vanessa Vargas Monroy <beatriz.vargas@consorcioexpress.co>

10 archivos adjuntos (2 MB)

JUZGADO 33 PODER ANGELA MARGARITA GOMEZ LOPEZ(0).pdf; CAMARA DE COMERCIO MES DE JULIO 2021.pdf; CC Y TP ANGELICA.pdf; CONTESTACION DEMANDA CONSORCIO EXPRESS S.A.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.pdf; POLIZA RCE.pdf; certificado (19).pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA ZURICH COLOMBIA.pdf; QBE (SEGUNDA CAPA).PDF; certificado (20).pdf;

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 2021-167
DEMANDANTES: Ana Griselda Chala Castillo y otros.
DEMANDADOS: Consorcio Express S.A.S y Otros.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S,** por medio del presente escrito me permito adjuntar escrito de contestación de demanda, llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A, llamamiento en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A, con sus respectivos anexos.

De conformidad con lo ordenado en el CGP, en concordancia con el Dcto 806 de 2020, me permito copiar el presente correo y sus archivos adjuntos a los demás sujetos procesales como se puede verificar en los destinatarios.

Att

--

ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604

TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766

image.png

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."